

*Duracion del curso, matrículas, días lectivos y de asueto, faltas de asistencia y cursillo.*

Art. 125. El curso ó año escolar durará desde el 18 de Octubre hasta el 18 de Junio.

Art. 126. El día de San Lucas se hará la abertura de los estudios con una oracion inaugural, que pronunciará el Moderante de Oratoria, ó en su defecto el Catedrático de Humanidades, la que se imprimirá; cuidando el Rector de remitir al Ministro Director el competente número de ejemplares.

Art. 127. La matrícula estará abierta desde el día 18 de Octubre hasta el 4 de Noviembre; y solo hasta el 20 de este serán admitidos por el Rector para matricularse los Estudiantes que acrediten las causas poderosas y legítimas que les hubieren impedido presentarse antes del 4 de Noviembre. Supliran estas faltas en el cursillo.

Art. 128. No serán admitidos á la primera matrícula los Escolares que no presenten al Secretario cédula de aprobacion en los exámenes de Latinitad que se prescriben, ni para matricularse en algun curso, sin haber probado el anterior, conforme al orden establecido en este arreglo.

Art. 129. No podran matricularse para ganar dos cursos en una misma ó en diferente carrera; pero sí podran hacerlo en cualquiera de los diez años de carrera, para estudiar Griego, Hebreo, Arabe ó Matemáticas.

Art. 130. Se conceden á los Maestros y á los Discipulos quince días en todo el curso, en los que, ó continuados ó interrumpidos, podran no asistir á sus Cátedras: si voluntariamente faltaren mas días, los Escolares perderan curso, y los Catedráticos toda la renta correspondiente á cada leccion, prorrateada por días lectivos.

Art. 131. El Rector por causas justas podra conceder á los Catedráticos quince días de licencia, y no mas; y el Claustro por motivos gravísimos podra ampliarla hasta treinta; y no mas.

Art. 132. Los Catedráticos que voluntariamente abandonaren la enseñanza por dos meses, ademas del sueldo correspondiente á cada día lectivo, perderan sus Cátedras. El Claustro, sin mas formalidades que la de un expediente instructivo para acreditar el hecho, las declarará vacantes, y el Rector convocará inmediatamente á oposiciones en la forma acostunbrada.

Art. 133. Para que las faltas por causa de enfermedad no perjudiquen á los Catedráticos, avisarán al Rector, y acreditaran la enfermedad ó dolencia que les impida asistir á Cátedra.

Art. 134. Cuando los Estudiantes enfermaren daran aviso al Catedrático, quien al tercer día lo hará al Rector, para que á su arbitrio, y por cuenta de la Universidad, envíe un Médico que certifique de la enfermedad ó dolencia: si esta les impidiere asistir á Cátedra treinta días lectivos, perderán curso, á no suplir las faltas asistiendo al cursillo. Podran tambien suplir otros treinta días, asistiendo dos meses á las explicaciones de extraordinario.

Art. 135. El cursillo durará desde el 18 de Junio hasta el 18 de Julio, y en él suplirán los Catedráticos y los Escolares las faltas inculpables expresadas en los artículos anteriores.

Art. 136. El Rector hará que sea puntual y efectiva la enseñanza en el cursillo por los Catedráticos ó Sustitutos en todos los días, incluso los feriados, y durante las horas prescritas en este arreglo. A los Sustitutos se dará una gratificacion decente por este trabajo.

## TITULO XIII.

*Exámenes para la primera matrícula y para ganar cursos.*

Art. 137. Los que se presenten á matricularse en las Universidades por

